

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el incidente de sanción en contra del representante legal del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A.E.S.P-FONECA. Sírvase proveer.-
Barranquilla, 21 de junio de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el incidente de sanción contra el representante legal del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A.E.S.P-FONECA, señor ANDRES PABON SANABRIA o quien haga sus veces, por el no cumplimiento a la orden de embargo decretada en auto de fecha 22 de noviembre de 2021 y comunicado mediante oficio No.0743 de fecha 30 de noviembre de 2021, requerida mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022 y comunicado a través de oficio No. 146 del 1 de marzo de 2022, referente al embargo y secuestro de los dineros que se encuentren en FONECA a favor del causante JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA, por concepto de las acreencias laborales.

ANTECEDENTES

El acreedor y apoderado judicial de los herederos reconocidos, solicitó se sancionara al representante legal del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A.E.S.P-FONECA, señor ANDRES PABON SANABRIA o quien haga sus veces, por no darle cumplimiento a la medida cautelar ordenada por este despacho judicial, no dando respuesta a los oficios remitidos y requeridos por este despacho.

En auto de fecha 20 de abril de 2022 se ordenó la apertura del incidente de sanción contra el representante legal del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A.E.S.P-FONECA, señor ANDRES PABON SANABRIA o quien haga sus veces, por el incumplimiento de la medida cautelar ordenada de fecha 22 de noviembre de 2021 y comunicado mediante oficio No.0743 de fecha 30 de noviembre de 2021, requerida mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022 y comunicado a través de oficio No. 146 del 1 de marzo de 2022, quien se notificó a través del correo electrónico y por medio de notificación personal, y quien omitió pronunciamiento sobre el incidente iniciado en su contra.

Para resolver se,

CONSIDERA

El Art. 593 del CGP numeral 4º señala que, para efectuar embargos se procederá de la siguiente manera:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que

para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados”.

A su vez el parágrafo 2o de dicha norma dispone:

“Parágrafo 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en el artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

En auto de fecha 22 de noviembre de 2021, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren en Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A.E.S.P-FONECA a favor del causante JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA, por concepto de las acreencias laborales. Lo anterior fue comunicado mediante oficio No.0743 de fecha 30 de noviembre de 2021. Luego, por solicitud de la parte demandante, se requirió a FONECA a través de auto de fecha 18 de febrero de 2022, sin que se pronunciara al respecto.

Bajo este orden de ideas y revisada la actuación suscitada al interior del trámite incidental, no encuentra este Despacho eximente alguno que permitiere justificar la inobservancia a la orden de embargo decretada, por lo que resulta del caso declarar responsable al representante legal del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A.E.S.P-FONECA, señor ANDRES PABON SANABRIA o quien haga sus veces, del incumplimiento a una orden judicial e imponerle multa de tres (03) salario mínimo mensual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR responsable por incumplimiento de lo ordenado por este Juzgado mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021, al representante legal del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A.E.S.P-FONECA, señor ANDRES PABON SANABRIA o quien haga sus veces.

PROCESO: SUCESION (INCIDENTE DE SANCIÓN).

Auto Decide Incidente

SEGUNDO: En consecuencia, imponer multa por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), equivalente a TRES (03) SMMLV a favor de la NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al representante legal del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A.E.S.P-FONECA, señor ANDRES PABON SANABRIA o quien haga sus veces, quien se encuentra localizado en la Calle 72 No 10 - 03 Piso 4, 5, 8, 9, Bogotá D.C., y con correo electrónico tramitesfoneca@fiduprevisora.com.co, cuyo pago debe realizarse en el Banco Agrario en la Cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed822ad0a23915c2eacc3e46ac6acab36d3967fe77a048a39bbf78a5f67e3ccc**

Documento generado en 21/06/2022 05:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>